

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 reales.
Por seis meses.	32 id.
Por tres idem.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redacción, imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 reales.
Por seis meses.	39 id.
Por tres idem.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 158.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Sevilla, de los cuales resulta:

Que en 20 de Abril de 1860 interpuso el Duque de Berwick y Alba, por medio de su apoderado, un interdicto ante el Juez de primera instancia de Carmona en queja de que Manuel Ramos, vecino de la villa de Campana, acompañado de un jornalero, se habia presentado en el cortijo de la Aldea, de propiedad del Duque, penetrando en las tierras y abriendo en ellas tres entradas y tres salidas de ganados para el pozo del mismo cortijo, marcándolas con ciertas señales; y preguntado por qué obraba de tal suerte, contestó que con orden del Ayuntamiento, y continuó la operacion con perjuicio de la posesion del indicado pozo, que correspondia al Duque, y del trigo del colono; sobre cuyos extremos ofreció el demandante la oportuna informacion:

Que admitido el interdicto y sustanciado por todos sus trámites, el Juez dictó auto de manutencion, que fué apelado por Ramos, remitiéndose en su consecuencia los autos á la Audiencia de Sevilla, cuya Sala segunda fué requerida de inhibicion por el Gobernador de la provincia:

Que la Sala sostuvo su jurisdiccion fundándose en los antecedentes del negocio; porque si bien es verdad que á los autos ejecutados por Ramos precedió providencia reciente del Ayuntamiento de la Campana, tambien es cierto que en 23 de Diciembre de 1848 habia recaído otra providencia del Gobernador, en que se declaró insostenible otro acuerdo del mismo Ayuntamiento, que calificó de abrevadero público las aguas del pozo de la Aldea, y se remitió á la Municipalidad á sostener los derechos del comun ante los Tribunales de justicia, reponiendo las cosas al ser y estado que tenian, sin que con posterioridad á este estado de cosas se demuestre alteracion alguna en la posesion exclusiva del Duque hasta los hechos que dieron lugar al interdicto:

Y que el Gobernador, conforme con el dictamen del Consejo provincial, insistió en la presente competencia, sosteniendo que el Ayuntamiento, acordando las medidas que creyó oportunas para la conservacion del abrevadero y su comun disfrute por los ganaderos, ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones, siendo ineficaz el interdicto contra sus providencias:

Vista la disposicion 5.^a de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que establece la extension que debe darse al decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, segun el cual solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres ó ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista la Real orden de 13 de Octu-

bre de 1844, que previene á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que cuiden de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, impidiendo por todos los medios que están al alcance de su autoridad que las locales ni otras personas pongan obstáculo al goce de los derechos declarados, y amparando á los ganaderos con arreglo á las leyes:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos los acuerdos dictados por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.^o Que hallándose el Duque de Berwick y Alba desde ántes de 1848 en la posesion exclusiva del pozo del cortijo de la Aldea, las providencias de la Autoridad administrativa, contra las que se ha interpuesto el interdicto en el caso presente, no pueden estimarse actos conservatorios del aprovechamiento de aquel pozo como abrevadero, porque para que tales actos fuesen procedentes en ese concepto, segun las Reales órdenes citadas de 1838 y 1844, era preciso que versasen sobre un aprovechamiento notorio y recientemente usurpado á los intereses colectivos de la ganadería:

2.^o Que no mediando las indicadas circunstancias en el estado en que se hallan las cosas respecto á la posesion del expresado pozo, es evidente que la declaracion de los derechos que puedan corresponder sobre él á la ganadería, debe obtenerse, en su caso, en el correspondiente juicio de los Tribunales de justicia:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

José de Posada Herrera.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Ramon Ayllon y Salazar, Jefe de negociado de Hacienda pública, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Vista la hoja de servicios conforme con los documentos presentados por el interesado, de la que resulta que además de otros destinos obtuvo los siguientes: el de Contador de segunda clase del Tribunal de Cuentas del Reino, que desempeñó desde 18 de Setiembre de 1854 hasta 21 del mismo mes de 1857, con el sueldo de 20.000 reales; el de Comisario régio de las minas de Riotinto con 24.000 reales que desempeñó desde 21 de Setiembre de 1857 hasta 20 de Mayo de 1858, y el de Auxiliar de la Seccion temporal de atrasos del Tribunal de Cuentas del Reino con 8.000 reales de gratificacion, habiéndole desempeñado desde

10 de Agosto del citado año 1858 hasta 20 de Abril de 1860 en que se jubiló, componiendo el tiempo de los dos últimos destinos un total de dos años, cuatro meses y nueve días:

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 22 de Mayo de 1860, en que se le abonaron 40 años, un mes y 25 días, y se tomó por sueldo regulador el de 20.000 reales, señalándole el haber anual de 16.000 reales, ó sea las cuatro quintas partes del mismo:

Vista la reclamacion que el interesado dirigió al Ministerio de Hacienda en 12 de Junio siguiente manifestando que sirvió en propiedad y por espacio de ocho meses el destino de Comisario régio de las minas de Riotinto con el sueldo de 24.000 reales, y por el de un año y ocho meses el de Auxiliar en plaza de planta y de reglamento aprobado en 25 de Abril de 1858, estando comprendido su sueldo en la ley de Presupuestos del mismo año, habiendo desempeñado ámbos destinos mas de los dos años que la ley exigia para que se considerase regulador, en cuya virtud pidió que se diese orden á la expresada Junta para que procediera á rectificar la clasificacion sobre la base de 24.000 reales, reputando en comision el último destino que tuvo en la Seccion temporal de atrasos del Tribunal de Cuentas:

Visto el informe de la Junta, en que expresó que el tiempo servido en comisiones y agregaciones no podia computarse con el desempeñado en destinos de planta y de Real nombramiento para el completo de los dos años exigidos por la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855:

Vista la Real orden de 31 de Agosto último, por la que se desestimó la solicitud de Ayllon y Salazar, y se declaró que solo tenia derecho en su situacion de jubilado al haber de los 16.000 reales que se le habian señalado:

Visto el recurso que el interesado interpuso en tiempo para ante el Consejo de Estado, y que mejoró pidiendo que se deje sin efecto la Real orden reclamada, confirmatoria del acuerdo de la Junta, y se le clasifique nuevamente con el haber pasivo que le corresponda segun sus años de servicios, tomando por sueldo regulador los 24.000 reales que disfrutó como Comisario régio de las minas de Riotinto.

Visto el escrito de mi Fiscal con la selicidad de que se declare válida y subsistente la Real orden impugnada:

Visto el art. 14 de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, que dice: «Para los ascensos que desde la publicacion de esta ley obtengan los empleados activos ó cesantes servirá como sueldo regulador de las declaraciones de haber de cesantía, jubilación y Montepío el del nuevo empleo, siempre que se haya desempe-

ñado en propiedad por espacio de dos años, con el goce del haber señalado al mismo dentro de los presupuestos respectivos.»

Considerando que D. Ramon Ayllon y Salazar ni sirvió dos años el empleo de Comisario régio de las minas de Riotinto, ni estuvo por lo mismo por espacio de tiempo en el goce del haber señalado á dicho destino dentro de los presupuestos; circunstancia que terminantemente exige la ley citada para que el sueldo pueda servir de regulador de su jubilacion:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde y el Marqués de Gerona:

Vengo en confirmar la Real orden reclamada absolviendo á la Administracion de la demanda.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno, —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico:

Madrid 27 de Mayo de 1861.—Juan Sunyé.

(*Gaceta núm. 143.*)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Mayo de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Marina de Almería y el de primera instancia de Motril acerca del conocimiento de la causa formada contra el profesor de medicina y cirugía D. José Tomás Trujillo por falso testimonio:

Resultando que en 24 de Abril de 1858 se dió principio á la instruccion de una causa criminal por el referido Juzgado de Marina contra el aforado Juan Gallardo Hernandez por heridas á José Sanchez, en la cual prestó varias declaraciones el Medico-Cirujano D. José Tomás Trujillo, que estuvo encargado de la asistencia del herido hasta que este falleció, y que en la sentencia que se dictó en 3 de Junio de 1859 se mandó, entre otras cosas, que se sacase testimonio tanto de cul-

pa de la que resultaba contra el expresado facultativo y se remitiese al Juzgado de primera instancia de Motril para la formacion del oportuno proceso:

Resultando que el Tribunal Superior del departamento, con el cual consultó su sentencia el Juzgado de Marina de Almería, y despues el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, adonde se remitió la causa en virtud de la apelacion que Gallardo interpuso, confirmaron aquella sentencia, pero entendiéndose que del ramo separado que se formase para juzgar la conducta del referido facultativo habia de entender dicho Juzgado de Marina:

Resultando que este, en virtud de tal determinacion, hizo sacar el correspondiente tanto de culpa, y empezó á instruir sumario contra Trujillo, el cual acudió al Juez de primera instancia de Motril, de donde es vecino, pidiendo que oficiase de inhibicion al de Marina:

Resultando que estimada esta solicitud, reclamó dicho Juez el conocimiento de la causa, alegando que el procesado Trujillo no es aforado de Marina, y que el delito de falso testimonio no produce desafuero:

Y resultando que el Juzgado de Marina se negó á inhibirse, y sostiene su jurisdiccion fundado en que la causa formada á Trujillo es un incidente de la que se siguió contra Juan Gallardo Hernandez, y en que aquel declaró como perito en negocio sustanciado por la Autoridad de Marina, y ante ella debe responder de la falsedad que en sus declaraciones periciales pueda haber cometido:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que D. José Tomás Trujillo se halla sometido á la jurisdiccion ordinaria, y que por tanto no puede serlo á otra privilegiada sino en virtud de disposicion especial que asi lo prescriba;

Y considerando que no existe ninguna de esta clase para el caso de haberse de proceder criminalmente contra un paisano por haber declarado con falsedad en causa seguida ante una jurisdiccion privilegiada,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Motril, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leída y publicada fue

la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Mayo de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Mayo de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia de su territorio ha seguido Don Juan Cots con D. Antonio Alsina sobre pago de maravedis; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el D. Antonio contra la sentencia de la referida Sala:

Resultando que en 5 de Julio de 1859 D. Juan Cots entabló demanda pidiendo que se condenase á Alsina al pago de 8.060 rs. que resultaban de saldo á su favor en una cuenta que acompañaba, y al de los intereses de dicha cantidad y las costas:

Resultando que conferido traslado al demandado no compareció en el término del emplazamiento, por lo cual, acusada la rebeldía, se declaró por contestada la demanda; pero habiéndose presentado despues, opuso en el escrito de dúplica la excepcion de plus peticion, solicitando que se le absolviese de aquella, con imposicion de perpétuo silencio y las costas al actor:

Resultando que recibido el pleito á prueba, de conformidad de las partes, por auto de 14 de Octubre y término de 20 dias, que fueron prorogados hasta los 60 de la ley, articularon ámbas las que creyeron convenientes, y entre otras cosas, pidió el actor, por escrito de 16 de Diciembre, que los testigos que presentase dijeran si era cierto «que D. Antonio Alsina en el dia 10 de Junio de 1859 »y en ocasion que estaba pasando »cuentas con D. Juan Cots del importe de los diferentes trabajos de su »oficio que este le habia hecho, dijo y »reconoció estar debiendo al mismo »por saldo la cantidad de 380 á 390 »duros.»

Resultando que estimada esta peticion por auto del 17, que se notificó el 20, en cuyo dia se entregó tambien al Procurador de Alsina copia del interrogatorio; declararon en el 23 cuatro testigos asegurando la certeza del contenido de la pregunta, y que lo habian presenciado, y en el siguiente 24 se enteró á dicho Procurador de los nombres, profesion y residencia de los testigos:

Resultando que en 29 del mismo mes se pidió la publicacion de probanzas; y luego que tuvo efecto, ale

garon ámbas partes de bien probado, exponiendo Alsina en su escrito que los testigos de Cots habian faltado á la verdad, pues que en el dia en que decian que se ajustaron las cuentas no estuvo él en Barcelona, y pidió que se le diese testimonio para perseguirlos, como en efecto se le entregó:

Resultando que en 13 de Marzo de 1860 dictó el Juez sentencia definitiva condenando á Alsina al pago de 7.307 reales y los intereses de esta suma á razon del 6 por 100 desde que fué presentada la demanda:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso el D. Antonio, al expresar de agravios ante la Sala tercera de la Audiencia, pidió que se recibiera el pleito á prueba en aquella instancia para justificar que el dia 9 de Junio de 1859 estuvo en Cardona, el 10 en Sellent y el 11 en Manresa, y por consiguiente que los testigos de Cots habian faltado á la verdad, porque no pudieron presenciar en Barcelona el ajuste de cuentas que decian haber tenido lugar el referido dia 10:

Resultando que desestimada esta solicitud por auto de 15 de Octubre que fué reclamado por Alsina, siguió la sustanciacion del pleito, y en 16 de Noviembre se pronunció sentencia confirmando la apelada, entendiéndose condenado D. Antonio Alsina al pago de 6.489 rs. y 26 céntimos.

Resultando que contra esta sentencia interpuso el mismo recurso de casacion, fundado en las causas cuarta y sexta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, que fué admitido para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Domingo Moreno:

Considerando que el recibimiento á prueba de los pleitos que se hallan en segunda instancia, solo puede otorgarse cuando se verifica alguno de los tres casos que expresa el art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que en ninguno de ellos está comprendida la pretension formulada á nombre de D. Antonio Alsina; porque además de haber practicado las partes en primera instancia todas las diligencias probatorias que estimaron convenientes, despues del término concedido al efecto no ha ocurrido hecho alguno nuevo conducente al pleito, ni la de Alsina ha tenido noticia de cualquiera otro que ignorase ántes, puesto que oportunamente le fueron conocidos el interrogatorio, su objeto y los nombres de los testigos presentados por Cots;

Y considerando en su consecuencia que, lejos de existir las causas 4.ª y 6.ª del art. 1.013, en que se funda el presente recurso, la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona ajustó á derecho sus providencias,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Anto-

nio Alsina, á quien condenamos en las costas, y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la oportuna certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—El Sr. D. Félix Herrera de la Riva, voto por escrito.—Juan Martin Carramolino.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Mayo de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 172.

Seccion de Fomento.—Agricultura.

La Asociacion general de ganaderos ha nombrado, con fecha 2 del actual, á D. Saturnino Ruiz Manrique, para que, como Visitador principal de ganaderia de esta Provincia, promueva la observancia de las leyes de policía pecuaria y perciba los derechos que pertenecen á la mencionada corporacion, segun el Reglamento aprobado por S. M. en 31 de Marzo de 1854.

En su consecuencia, los señores Alcaldes de los pueblos de esta Provincia se servirán prestar á dicho funcionario, ó á los comisionados que el mismo nombre, los auxilios que les reclamen, segun las instrucciones que se citan en el despacho que aquellos presentarán autorizado por el Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion, y por mi con esta fecha; pero advirtiéndole que el pago de los referidos derechos ha de entenderse únicamente con los ganaderos que pertenezcan á dicha Sociedad, que son los que reportan sus beneficios.

Palencia 13 de Junio de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 173.

Seccion de Fomento.—Agricultura.

Diversos Alcaldes de esta provincia han acudido á mi autoridad

consultando unos á quién corresponde el pago de las dietas devengadas por los peritos comisionados que han nombrado para deslindar los terrenos intrusados en los caminos publicos, veredas, cordeles y cañadas, por consecuencia de lo dispuesto en mi circular de 6 de Marzo último, inserta en el *Boletin oficial* de 11 del mismo mes; y preguntando otros la forma en que el Ayuntamiento habrá de disponer de los frutos pendientes en las instrucciones reconocidas. En vista de todo, he resuelto que, con sujecion á lo que terminantemente prescribe la regla 2.ª de mi citada circular, las dietas que devenguen los peritos, segun el arancel vigente, se pagarán por los detentadores de los terrenos, y en cuanto á los frutos criados en estos con acuerdo de la Municipalidad, segun establece el párrafo 9.º, art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, y previa tasacion pericial se venderán en subasta con las formalidades que señala el párrafo 4.º, art. 74 de la misma ley, siendo de cuenta del comprador todas las labores y operaciones que reclame la recoleccion, porque lo que produzcan dichos frutos ha de ingresar íntegramente en la Depositaria municipal, con aplicacion á los gastos del presupuesto. Las diligencias de la subasta se someterán á mi aprobacion.

Palencia 13 de Junio de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Subasta de envases de tabacos.

De conformidad con lo que se determina en orden circular de 30 de Junio de 1857, y en uso de la autorizacion que se concede en otras órdenes superiores, esta Administracion ha resuelto anunciar la segunda subasta de los envases de tabacos que no fueron rematados en la primera, celebrada el 20 de Abril último, existentes en los almacenes de esta Capital y en los de las subalternas de la provincia, la cual tendrá lugar bajo las condiciones y reglas siguientes:

1.ª Que habrá de verificarse en el dia once de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, en la Capital, ante el Administrador que suscribe, el oficial primero Interventor y el Escribano de Hacienda, y en las subalternas ante los respectivos Administradores y con asistencia de Escribano, ó en su defecto del Secretario de Ayuntamiento.

2.ª El número de envases que serán objeto de la subasta en cada localidad se anunciará por carteles en la misma con dos dias de anticipacion al en que se celebre, y serán los que de la clase de cedro y de pino resultaron sin rematar en la primera subasta.

3.ª El tipo que servirá de base al acto será para los 300 envases de cedro que se subastarán en esta capital, 172 á 75 cénts. y 128 restantes á 25 cénts. cada cajon: para los 161 de cedro en la de Astudillo, á 15 cénts. cada uno: 140 de cedro y 80 de pino en la de Carrion, á 15 cénts. los primeros y á 2 rs. 50 cénts los segundos cada uno: 70 de pino y 21 de cedro, en la de Cervera: á 2 rs. 50 cénts. los primeros y 75 cénts. los segundos cada uno: 2 de cedro en la de Cevico de la Torre, á 15 cénts. cada uno: 161 de cedro en la de Villarramiel, á 15 cénts. cada uno: 24 de cedro en la de Torquemada, á 75 cénts. cada uno.

4.ª A fin de facilitar la inmediata salida de los cajones en los puntos en que exista un gran número, se subdividirán en los puntos que esto suceda, en lotes de cincuenta; pero se advierte que en igualdad de precios será preferida la postura que abrace todos ellos á la que se refiera á un número de lotes determinado.

5.ª El resultado definitivo que se obtenga en cada subasta, quedará pendiente hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion.

6.ª Así que esta tenga lugar y se haga saber al rematante, tendrá este obligacion de ingresar en la Tesoreria ó en la subalterna, segun corresponda, el importe de los cajones por él subastados, los que simultáneamente le serán entregados por los empleados encargados de los almacenes.

Lo que se anuncia por medio del periódico oficial para que reciba toda la debida publicidad.

Palencia 11 de Junio de 1861.—El Administrador, Ramon Rascon.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario, y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso.

ESCUELAS.	DOTACION.	FONDOS de que se satisfacen.
PROVINCIA DE BURGOS.		
La de niños de Ameyugo.	2000 rs. anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
La id. de Campillo de Aranda.	2500 rs. anuales y 100 cántaros de vino por retribuciones.	id.
La id. de Castrillo la Vega.	2500 rs. anuales, casa y retribuciones.	id.
La id. de Barbadilla de Herreros.	2000 rs. anuales id. id.	id.
La id. de Moncalvillo.	2000 rs. anuales id. id.	id.
La id. de Colina.	2000 rs. anuales id. id.	id.
La id. de Castrobasto.	1600 rs. anuales id. id.	id.
La id. de Cubillos.	1500 rs. anuales id. id.	id.
La id. de D. ^a Santos, barrio de Arauzo de Miel.	1300 rs. anuales id. id.	id.
La id. de Nidaguila.	1300 rs. anuales id. id.	id.
La id. de Zuñeda.	1300 rs. anuales id. id.	id.
La id. de Villafuerte.	1200 rs. anuales id. id.	id.
La id. de Tolbaños de Arriba.	950 rs. anuales id. id.	id.
La id. de Tolbaños de Abajo.	950 rs. anuales id. id.	id.
La id. de Villagimeno.	950 rs. anuales id. id.	id.
La de niñas de nueva creacion de Santibañez Zarzaguda.	1667 rs. anuales id. id.	id.
PROVINCIA DE GUIPUZCOA.		
La elemental completa de niñas de Guetaria.	2200 rs. anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
La id. id. de id. de nueva creacion de Aya.	2200 rs. anuales id. id.	id.
La incompleta de id. de id. de Arechavaleta.	1100 rs. anuales.	id.
La id. de id. de id. de Isacon.	800 rs. anuales y casa.	id.
PROVINCIA DE PALENCIA.		
La de niños de Revilla de Collazos.	2000 rs. anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
La id. de Soto de Cerrato.	1250 rs. anuales id. id.	id.
La id. de Miñanes.	800 rs. anuales id. id.	id.
La id. de nueva creacion de Vellilla de Guardo.	2000 rs. anuales id. id.	id.
La de niñas de San Cebrian de Campos.	1667 rs. anuales id. id.	id.
La id. de Fuentes de Valdepero.	1667 rs. anuales id. id.	id.
La de niños de Magaz.	2000 rs. anuales id. id.	id.
PROVINCIA DE VALLADOLID.		
La de niñas de nueva creacion de Tamariz de Campos.	1214 rs. anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
La id. de id. de Langayo.	1164 rs. anuales id. id.	id.
La id. de id. de Villanueva de los Caballeros.	1100 rs. anuales id. id.	id.
La id. de id. de Melgar de Abajo.	800 rs. auls. id. y 12 fanegas trigo	id.
La id. de id. de Villalbarba.	800 rs. ants. id. y retribuciones.	id.
La id. de id. de Palacios de Campos.	1444 rs. anuales id. y 1 real mensual por cada niña no pobre.	id.
La id. de Villafuerte.	800 rs. anuales id. id.	id.
La id. de Casasola de Arion.	1666 rs. ants. id. y retribuciones	id.
La id. de Bobadilla del Campo.	1668 rs. anuales id. id.	id.
La id. de Fuembellida.	1100 rs. anuales id. id.	id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los maestros de instruccion primaria que tengan los requisitos que para cada escuela exige la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta de instruccion pública de la provincia á que correspondan, dentro del término de un mes, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio, pasado el cual no se admitirán.

Valladolid 6 de Junio de 1861.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

Así bien se proveerán por concurso en los mismos términos que las anteriores, las escuelas siguientes:

PROVINCIA DE BURGOS.

La de niños de Arcos.	2500 rs. anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
La id. de Cardenadejo.	2500 rs. anuales id. id.	id.
La id. de Aldea del Pirar.	1650 rs. anuales id. id.	id.
La id. de San Cristóbal del Monte.	550 rs. anuales id. id.	id.
La id. de Anaastro.	1300 rs. anuales id. id.	id.
La id. de Cerraton de Juarros.	900 rs. anuales id. id.	id.
La id. de Cojobar.	500 rs. anuales id. id.	id.
La id. de Ezquerria.	500 rs. anuales id. id.	id.
La id. de Quintanilla Pedro Abarca.	400 rs. anuales id. id.	id.
La id. de Villalmondar.	650 rs. anuales id. id.	id.

Valladolid fecha ut supra.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

Ayuntamiento Constitucional de Villovieco.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el amillaramiento sobre el cual ha de girarse el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año de 1862, se hace preciso que cuantos posean riqueza sujeta á dicha contribucion y distrito, presenten sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*; en inteligencia de que el que no lo verifique en dicho plazo, además de las penas de instruccion no se le oirá en reclamacion de agravios.

Villovieco 6 de Junio de 1861.—El Alcalde, Casimiro Prieto.

Ayuntamiento Constitucional de Villamartin de Campos.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto á la formacion del amillaramiento que ha de servir para la derrama individual de cupo que por contribucion territorial corresponda á esta dicha villa en año de 1862, es de necesidad que todos los contribuyentes que posean fincas sujetas á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, presenten cada uno la suya en el término de ocho dias, arregladas á instruccion, en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Villamartin de Campos 10 de Junio de 1861.—El Alcalde, Rafael Obejero.

Se halla vacante la plaza de albeitar de esta villa, por renuncia del que la obtenia. Su dotacion es de diez y seis cargas de trigo, cobrado por el agraciado, por repartimiento que se le entregará en fin de Agosto de cada un año. Las solicitudes se presentarán al Señor Alcalde D. Rafael Obejero. Se proveerá el dia 29 del presente mes.

Villamartin de Campos 10 de Junio de 1861.—El Alcalde, Rafael Obejero.

Anuncios particulares.

Sedesea adquirir una Escribanía ú oficio de Receptor, de propiedad particular, cuya titulacion esté corriente. La persona que quiera enagenar una ú otro puede presentarse luego con los títulos de pertenencia á D. Guillermo Astudillo, Procurador de los Tribunales civiles y eclesiástico, que vive calle Mayor, núm. 168, encargado de su compra. 1—3

El dia 11 del corriente, del pueblo de Castromocho se desmandó una vaca, propia de Manuel Francés, de las siguientes señas: Pelo negro, tiene una marca en la cadera derecha á modo de escuadra, bastante abultada de tetas, un lunar blanco en el testuz y otro en la parte inferior del hocico.

La persona que tuviere noticia de su paradero puede dar aviso á su dueño, que vive en dicho pueblo.

VENTA. A voluntad de los dueños se vende una hacienda de viñas de 20^{as} obradas, sitas en la villa de Cevico de la Torre; una casa con habitacion baja, principal y segunda; un lagar de 350 cargas; una bodega con 7 sisas y 3 cubas. El remate se verificará en la ciudad de Valladolid, ante el Escribano D. Pedro Solís Ramos, en el dia 16 del corriente mes de Junio. Se admiten posturas al todo ó partes, bajo los tipos y condiciones que estarán de manifiesto en dicha Escribanía, plazuela de San Pedro. 3—3

MOLINO. A voluntad de su dueño se vende uno harinero, sito á 500 pasos de la villa de Vertabillo, al pago de las Pozas, que linda por Norte tierra de D. Luis Anton, y Mediodía Camino público, con planta baja donde esta la maquinaria, cocina y horno, habitacion principal y desvan; el pavimento del molino tiene 486 piés cuadrados y la cocina y horno 270 piés; la balsa consta de una cantería de sillería y mampostería, y el cauce, que pertenece á la propiedad, tiene 590 varas á la parte de arriba y otras tantas á la de abajo, con sus riberas para plantacion de arbolado. El remate se verificará el dia 16 del corriente mes de Junio en la ciudad de Valladolid, en el oficio del Escribano D. Victor Garcia Marqués. Se admiten posturas bajo los tipos y condiciones que estarán de manifiesto en dicha Escribanía, plazuela de la Libertad. 3—3

A los Ayuntamientos.

En la imprenta de Herran, redaccion del *Boletín oficial*, se encuentran de venta los impresos para la formacion de los amillaramientos.

Editores, GUTIERREZ É HIJOS.

Imprenta de José M. Herran, calle Mayor, núm. 102.